



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0207** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ABR 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023, Informe N° 027-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 10 de julio de 2023, Oficio N° 0174-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2023, Oficio N° 0193-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2023, Informe N° 309-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 27 de marzo de 2024 y demás actuados en setenta y nueve (79) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023, a horas 07:35 a.m., en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de SUTRAN, ADUANAS, MINISTERIO PÚBLICO y la PNP, realizaron un operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA cuando se pretendía desplazar en la RUTA: PIURA – TALARA y VICEVERSA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje T7V-962, propiedad de la empresa denominada TRANSPORTES MONTERO S.A.C, conforme consta en consulta vehicular SUNARP, conducido por el Sr. ALARCON GONZALES DILVER ALONSO, con Licencia de Conducir N° B-41382674 de Clase A Categoría Tres C Profesional, interviniéndose por la presunta infracción al CÓDIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad a lo establecido en el reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° 027-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 10 de julio de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023, y concluye que se constató que el Sr. ALARCON GONZALES DILVER ALONSO, con vehículo de placa de rodaje T7V-962, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, contando con extintor de fuego no vigente.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:35 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° T7V-962, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, llevando a bordo 49 usuarios; producto de la verificación se detectó que el extintor de fuego se encontraba vencido con fecha mayo de 2021, configurándose la infracción S.2.A, de conformidad con lo establecido en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención. Se cierra el Acta siendo las 7:45 am."

Que, mediante consulta vehicular SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° T7V-962 es de propiedad de la empresa TRANSPORTES MONTERO S.A.C. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0207** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ABR 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante: Oficio N° 0174-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2023, se notificó el Acta de Control N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023 tal como se aprecia en autos, el cual fue recepcionado el día 12 de julio del 2023 a horas 12:46 am, por Elisa García Alberca identificada con DNI N° 72287587, en calidad de trabajadora. Sin embargo es menester hacer hincapié que con respecto a este oficio la administración incurrió en error material el mismo que fue subsanado mediante la notificación del Oficio N° 0193-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2023 (se llevó a cabo la notificación de la correcta tipificación de la supuesta infracción S.2.A), tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 26 de julio del 2023 a horas 10:34 am, por Marisol García Alberca identificada con DNI N° 72287549, en calidad de Trabajadora, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC, por lo que la empresa denominada TRANSPORTES MONTERO S.A.C. propietaria del vehículo de placa de rodaje T7V-962, presento dos descargos de igual argumentación fáctica y de derecho.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 03503 de fecha 01 de agosto de 2023 la empresa TRANSPORTES MONTERO S.A.C. propietaria del vehículo de placa de rodaje T7V-962, presento descargo contra Acta de Control N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023 aduciendo principalmente lo siguiente: "(...) Que, se imputa mediante el oficio N° 174-2023/GRP-440010-440015-440015.03 a mi representada la comisión de la conducta infractora del conductor con código S.5.A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S.017-2009-MTC (RNAT), que con el vehículo de placa de rodaje N° T7V-962 el día 10 de julio del 2023, realizo servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Talara, supuesta comisión de la infracción S.5 a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie. Con fecha 19 de julio de 2023, mi representada formulo el descargo contra el acta de la referencia y Oficio N° 174-2023/GRP-440010-440015-440015.03, ha acreditado y probado la no comisión de la infracción S.2.A, ni la infracción S.5.A, conforme a lo expuesto y los medios probatorios presentados; así como, los materiales fotográficos que obra en expediente del acta de la referencia. 2. Al respecto y en amparo del Principio del Debido Procedimiento y Principio de Presunción de Veracidad tipificado en los incisos 1.2 y 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo en General", sustentó mi descargo en lo siguiente: Con relación a la infracción en el servicio de transporte establecido en DS 017-2009-MTC. con Código S.5.a del Anexo 1 de la Tabla de infracciones del Transportista y sus consecuencias del Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 016-2020 MTC; que mediante Oficio N° 174-2023/GRP-440010.440015- 440015.03 notificado el 13/07/2023 se prende imputar la supuesta comisión de la infracción con código S.5.A. Es oportuno precisarle Señor Director que en el momento en que se efectúa la intervención, el vehículo se venía trasladando de la ciudad de Piura a Talara, el inspector levantado el acta de control de la referencia consignado de manera arbitraria cito lo indicado "al momento de la intervención se constata que el vehículo de placa 17V-962 se encontraba realizando el servicio de transportes de personas encontrándose a bordo 49 pasajeros, constatando que se encuentra con extintor de fuego vencido con fecha de mayo del 2021 de conformidad con lo establecido en el reglamento según DS 017-2009-MTC y Mod se adjunta material fotográfico de la intervención y se procede al cierre del acta de control siendo 07:45am". (...)"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0207** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ABR 2024**

Del descargo presentado por el administrado, contra el Acta de Control N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se lleva a cabo la respectiva evaluación de los hechos imputados, vistas de las tomas fotográficas como medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ante lo cual se advierte claramente que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° T7V-962, contaba con Extintor de Fuego vencido, donde se observa la fecha de vencimiento marcada (mayo 2021), aunado a esto el conductor del vehículo no declaró ni mostro evidencias a través de medios probatorios válidos para desestimar la supuesta imputación; configurándose la infracción imputada, por lo que el propietario del vehículo al no presentar pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y los hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por lo que se concluye que no se ha vulnerado los principios de Tipicidad, Legalidad y Debido Proceso quedando demostrado con hechos y medios probatorios fehacientes que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° T7V-962, contaba con Extintor de Fuego vencido, configurándose la infracción S.2.A, de conformidad con lo establecido en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el Acta de Control N° 00196-2023 de fecha 10 de julio de 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0207

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 ABR 2024

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Que, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, establece en el art. 41 numeral 41.3.4.1 "Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES MONTERO S.A.C, AL VERIFICARSE QUE UTILIZA VEHÍCULOS QUE CUENTAN CON EXTINTORES DE FUEGO VENCIDOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO, por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.2 a) del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como LEVE, con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.247.50).

Que, de acceder al pago voluntario, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada esta resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de (S/.173.25) CIENTO SETENTA Y TRES CON 25/100 SOLES, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias; que señala "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"; es de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0207** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ABR 2024**

inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa denominada **TRANSPORTES MONTERO S.A.C. con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.247.50)** al verificarse que la empresa utiliza vehículos que no cuentan con extintor de fuego, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, la empresa denominada **TRANSPORTES MONTERO S.A.C.**, en su domicilio Mz V Lote 2 Urbanización Monterrico (frente a la manzana T y área recreativa) DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 188929
(e) DIRECTOR REGIONAL

